



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### SENTENCIA No. 70

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora Ingrid Giovanna Camacho Ríos en calidad de representante legal de la Sociedad Ríos Jiménez Sociedad en Comandita Simple en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

Indica la parte actora que elevó petición el día 13 de septiembre de 2017 ante Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE con el fin de que se investigara e indicara las razones por las cuales existe una deuda por concepto de impuesto predial unificado año 2017 con el Municipio de Santiago de Cali correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-161990 de propiedad de la empresa Ríos Jiménez sociedad en comandita simple por valor de \$10.467.000, bien el cual es administrado por la sociedad Inmobiliaria J. G. Valencia y compañía S.A.S., o en caso de que dicha deuda se hubiere cancelado se le entregue copia del soporte de pago, dicha petición no ha sido resuelta.

Después de presentada la demanda de tutela en escrito allegado el 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, informó la accionante que la entidad accionada expidió el oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre de 2017 con el cual no dio respuesta de fondo a lo pedido y por tanto continua la vulneración alegada, en él se indica el objeto social de la entidad y se afirma de forma errada que solo

---

<sup>1</sup> Fl. 41 c.ú.

cuando se ordena la devolución del bien inmueble debe dar cuentas de la administración.

## **1.2. PRETENSIONES**

La parte actora pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 19 de septiembre de 2017 ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, mediante la cual pidió se investigara e indicara las razones por las cuales existe una deuda por concepto de impuesto predial unificado año 2017 con el Municipio de Santiago de Cali, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-161990 de propiedad de la empresa Ríos Jiménez sociedad en comandita simple por valor de \$10.467.000, o en caso de que dicha deuda se hubiere pagado se le entregue copia del soporte de pago.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 802 del 15 de noviembre de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de tres días para que rindiera un informe documentado relacionado con los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada personalmente a través de mensaje de texto enviado al correo electrónico<sup>2</sup> y a la parte accionante (Fl. 16 – 17 c.ú.).

## **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Indicó que dio respuesta a la solicitud impetrada por la parte actora a través del oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre de 2017, remitido por correo electrónico, en el que señaló que venía ejerciendo la administración del bien aludido pero no era procedente informarle sobre la gestión de administración que la SAE adelanta sobre el mismo, aun cuando quien lo solicite sea el propietario del bien, salvo que medie orden judicial, en virtud de lo anterior afirma no está vulnerando el derecho fundamental del cual se solicita su protección, además

---

<sup>2</sup> Folio 18 - 32 c.ú.

manifestó que en el presente proceso se configuró la figura jurídica denominada carencia actual del objeto y pidió negar el amparo solicitado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta la cual según el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 está facultada para administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO, siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

**4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición de la Sociedad Ríos Jiménez S. en C. S. por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, no obstante, haber otorgado respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 19 de septiembre de 2017 a través de oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre de 2017 en el que señaló que venía ejerciendo la administración del bien aludido pero no era procedente informarle sobre la gestión de administración que la SAE adelanta sobre el mismo; o por el contrario se configuró en el presente proceso la figura jurídica denominada hecho superado por carencia actual del objeto?

#### 4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL. -

**DERECHO DE PETICIÓN:** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra*

*particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

### **5.1. PRUEBAS.**

- Copia de petición de fecha 13 de septiembre de 2017 realizada por la Sociedad Ríos Jiménez S. en C. S. recibida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE el día 19 de septiembre de 2017. (Fls 4 – 7 c.ú.)
- Copia simple del oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre en el que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE responde la petición de la actora. (Fls. 35 – 40 y 46 c.ú)

**5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.**- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

La empresa Ríos Jiménez sociedad en comandita simple presentó petición el día 19 de septiembre ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE mediante la cual solicitó investigar e indicar las razones por las cuales existe una deuda por concepto de impuesto predial unificado año 2017 con el Municipio de Santiago de Cali correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-161990 de propiedad de dicha empresa por valor de \$10.467.000, o en caso de que dicha deuda se hubiere pagado se le entregue copia del soporte de pago.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE a través del oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre de 2017 otorgó respuesta a la aquí actora, en ella hace un recuento de las funciones de la SAE y precisa que si bien ejerce la administración del bien aludido en la petición, no es procedente informarle sobre la gestión de administración que adelanta sobre el mismo, aun cuando quien lo solicite sea el propietario del bien salvo que medie orden judicial, respuesta que fue notificada a la sociedad accionante.

## **5.2. CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta que la sociedad actora solicitó se protegiera su derecho fundamental de petición, se analizara sin con la respuesta otorgada por la entidad accionada se satisfizo el derecho en cita, al respecto y según la jurisprudencia traída a colación se tiene que para que ello ocurra debe otorgarse una respuesta de fondo, esto es, que se resuelva de manera clara, precisa y congruentemente lo solicitado, si la administración no procede en tal sentido se vulnera el derecho de petición.

De acuerdo con el aval probatorio arrimado al plenario se tiene que la petición realizada por la empresa Ríos Jiménez sociedad en comandita simple consistió en que se investigara e indicara las razones por las cuales existe una deuda por concepto de impuesto predial unificado año 2017 con el Municipio de Santiago de Cali correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-161990 de propiedad de dicha empresa por valor de \$10.467.000 o en caso de que dicha obligación se hubiere pagado se le entregara copia del soporte de pago.

En la respuesta dada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE se indicó que venía ejerciendo la administración del bien aludido pero no era procedente informar sobre la gestión de administración que adelanta sobre este, aun cuando el solicitante sea el propietario del bien salvo que medie orden judicial, sin indicar cuál es el soporte normativo o jurídico para tomar la decisión.

Esta instancia judicial, pese a la existencia del oficio No. CS 2017-056962 del 14 de noviembre de 2017 considera que no se resolvió de fondo la solicitud presentada por la entidad accionante por las razones que se pasan a exponer:

En casos como el que nos ocupa el derecho de petición viene ligado con el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 74 de la Constitución nacional, el cual además es un principio general en virtud del cual toda persona tiene el derecho de acceso a los documentos y las informaciones públicas, salvo los casos de reserva, los cuales deben ser establecidos expresamente por la ley.

Frente a estos derechos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, ejemplo de ello es la sentencia T-487 de 2017 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, donde reiterando jurisprudencia indicó:

*“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso” (...).”*

En otros apartes de la sentencia en mención, la Corte hizo mención a la reserva de la información disponiendo una tipología de las clases de información que existen y las cuales permiten demarcar los ámbitos de reserva de acuerdo con su contenido; así:

*“Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro*

*grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.*

*La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.(...)"*

El legislador por su parte reguló cuales son los tipos de información que gozan de reserva a través de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", indicando que en estos casos la negativa de brindar tal información debe ser motivada y por escrito, decisión frente a la cual operan unos recursos establecidos en el artículo 27 *ibídem*.

En la respuesta entregada a la peticionaria, se itera, no se exponen las razones de derecho ni de hecho por los cuales no se entrega la información pedida, desconociendo así esta operadora judicial cuales son los motivos legales que tuvo la accionada para no suministrar la información pedida, la cual a juicio de esta instancia, puede catalogarse como una información pública, según lo expuesto por

la Corte Constitucional en la sentencia antes citada; con dicha omisión, la accionada no solo desatiende el postulado de la Ley 1712 de 2014 sino que vulnera el derecho de petición y el de acceso a la información, el cual de oficio, será tutelado.

En consecuencia se ordenara a la SAS que dentro del término de 48 horas de respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 19 de septiembre de 2017, aclarando que si por expreso mandato legal no es posible suministrar la información requerida, deberá motivarse la respuesta e indicarse cuál es el sustento de dicha decisión y otorgarse el recurso establecido en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

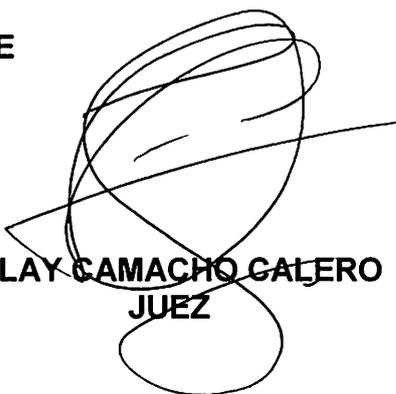
**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, de los cuales es titular la empresa Sociedad Ríos Jiménez S. en C. S. representada por la señora Ingrid Giovanna Camacho Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.082, vulnerado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y siguiendo las directrices dadas en la parte considerativa de este proveído, la solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2017 por la empresa Sociedad Ríos Jiménez S. en C. S. en la cual solicitó investigar e indicar las razones por las cuales existe una deuda por concepto de impuesto predial unificado año 2017 con el Municipio de Santiago de Cali correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-161990 de propiedad de dicha empresa por valor de \$10.467.000; o en caso de que la misma se hubiere pagado se le entregue copia del soporte de pago. La respuesta deberá ser notificada en el mismo término; así mismo en caso de reserva legal, deberá la accionada cumplir con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 27 de la Ley 1712 de 2014.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO**.- **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO GALERO**  
**JUEZ**